



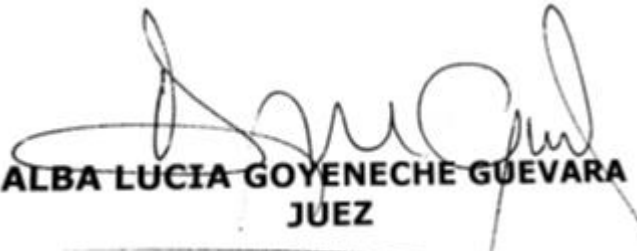
Rad. 11001310301920200023400

De conformidad con lo referido por el extremo demandante en el escrito de demanda, y en atención a lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado rechaza la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a la previsión del art. 8 de la ley 1561 de 2012, norma citada en el acápite de fundamentos de *derecho* del libelo introductorio, es competente para conocer en primera instancia, del proceso verbal especial de que trata la mentada ley, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a la Oficina Judicial, para que sea sometida al reparto de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 20/08/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050


GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria